

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital, llevado a domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 2850 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º—Elecciones. Circular.

Dispuesto por Real orden de 7 del que rige, inserta en la Gaceta del 8, la necesidad de que por los Gobernadores de provincia se recuerde a los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones inspectoras del censo electoral las operaciones que deben practicar para llevar a efecto la rectificación anual del libro titulado *Registro del censo electoral*, al objeto de evitar protestas y reclamaciones por la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en los artículos 49 al 60 de la ley electoral, para Diputados a Cortes de 28 de Diciembre de 1878, se publican a continuación las citadas disposiciones que tratan de aquella operación:

CAPÍTULO III.

Formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de...* (el nombre), sección primera.... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes a la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al artículo 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la sección.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del *Registro* como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente que se denominará *Comisión inspectora del censo electoral*, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán per-

sonalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales lo participará por escrito a la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas, tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la rectificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados a Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos a esta Comisión hasta la fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del *Registro*, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno a cada sección, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido; con referencia a los estados del *Registro* civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia a los padrones de la respectiva Municipalidad y a las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia a las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al artículo 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier otro elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones a los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiera en el mismo Juzgado, y su resolución, se hará saber también desde luego a la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente a la Comisión inspectora para que se ajuste a ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias a que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza de distrito electoral, y en donde hubiere más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el *Boletín oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán a las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas y regirán hasta la nueva rectificación anual.

Prevengo, pues, á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, así como á las Comisiones inspectoras del censo electoral de las cabezas de distrito de la misma, que la falta de cumplimiento de cualquiera de los trámites establecidos en las disposiciones preinsertas, deberá ser penado con arreglo á lo que determina el tit. 4.º artículos 123 al 128 de repetida ley, y á evitarlo les recomiendo muy eficazmente el detenido examen de esta circular, en la parte que á cada uno de los funcionarios aludidos corresponde.

Madrid 8 de Octubre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

A los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, y á las Comisiones inspectoras del censo electoral de las cabezas de distrito de la misma provincia.

Administración económica.

D. Agapito Martín y Pelayo, Alcalde constitucional de Talamanca y su agregado Campoalbillo.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los

contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1872 á 1873 y de todos los demás años que resultasen adeudados también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 26 del mes de Octubre del año 1879, á la hora de las doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETÍN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:

Número 90 de orden. Doña María Cruz Martín.—Una tierra en la Higuera, de dos fanegas seis celemines de segunda, equivalentes á una hectárea, 60 áreas y 97 centiáreas; linda los cuatro linderos con los herederos de Victoria Acevedo; capitalizada en 675 pesetas.

Núm. 110. Doña María Ramos.—Una tierra en la Higuera, de dos fanegas de segunda, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 77 centiáreas; linda con otra de Lucas Puente, sin que conste más linderos; capitalizada en 540 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Talamanca á 4 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Agapito Martín y Pelayo.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Domínguez.

D. Agapito Martín y Pelayo, Alcalde constitucional de Talamanca y su agregado Campoalbillo.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen

adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 26 del mes de Octubre del año 1879, a la hora de las doce en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme a lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el Boletín oficial de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, a partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que a continuación se expresa:

Número 7 de orden. D. Romualdo Frutos.—Una casa en esta poblacion, y su plaza pública, núm. 4: linda Saliente callejon del Viento; Mediodía Zacarias Moreda; Poniente la Plaza, y Norte Plazuela del Viento; capitalizada en 2.000 pesetas.

Núm. 9. D. Pedro Lopez.—Una casa en esta Villa, y su calle de Silva, núm. 1: linda Saliente dicha calle; Mediodía herederos de Bartolomé Soria; Poniente Juan Pereda, y Norte Solar de Juan Sanz; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 12. D. Dionisio Martinez. — Un Huerto en esta Villa, de tres celemines de primera, equivalentes a 16 áreas y 10 centiáreas: linda Saliente, Norte y Poniente Ejido, y Mediodía Solar de Juan Pereda; capitalizada en 90 pesetas.

Núm. 13. Doña Matea Pascual.—Una casa en idem, y su calle Mayor, núm. 6: linda Saliente dicha calle; Mediodía Claudio Soria; Poniente las Heras, y Norte Narciso Pascual; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 19. D. Claudio Soria.—Una casa en esta Villa, y su calle Mayor, núm. 4: que linda Saliente dicha calle; Mediodía Zacarias Moreda; Poniente las Heras, y Norte Matea Pascual; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 20. D. Inocencio Soria.—Una casa en idem, en la plazuela del Viento, núm. 2: que linda Saliente Ejido; Mediodía dicha Plazuela; Poniente calle del Viento, y Norte la dicha calle; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 28. D. Francisco Lopez Alcor.—Una tierra en Carrascosas, de cinco fanegas de segunda, equivalentes a tres hectáreas, 21

áreas y 90 centiáreas: linda con otra de Ramon Lopez y Lopez; capitalizada en 1.350 pesetas.

Núm. 39. D. Cipriano Gonzalo. — Una tierra en la Toledana, de tres fanegas seis celemines de segunda, equivalentes a dos hectáreas, 25 áreas y 58 centiáreas: linda Saliente Julian Sacristan; Poniente Teodoro Gonzalo; Mediodía Francisco Garrido, y Norte Dámaso Auñon; capitalizada en 945 pesetas.

Núm. 51. D. Cipriano Lopez.—Una tierra en el camino de Valdepiélagos, de tres fanegas de segunda, equivalentes a una hectárea, 93 áreas y 18 centiáreas: linda con Paulino Moreda; capitalizada en 810 pesetas.

Núm. 68. D. Manuel Saujurjo.—Una tierra en la Higuera, de cinco fanegas de segunda, equivalentes a tres hectáreas, 21 áreas y 90 centiáreas: linda Saliente Reguero, que baja de Coslada; Mediodía el mismo; Poniente Cartuja, y Norte Rafael de Ortega; capitalizada en 1.350 pesetas.

Núm. 77. D. Juan Acevedo Blasco.—Una tierra en el sitio del Burro, de una fanega de primera, equivalente a 64 áreas y 40 centiáreas: linda con Paulino Moreda; capitalizada en 360 pesetas.

Núm. 109. Por la testamentaria de Bárbara Puentes, los herederos de Francisco María Acevedo.—Una tierra en la Higuera de tres fanegas de segunda, equivalentes a una hectárea, 93 áreas y 18 centiáreas: linda con el coto de Montealvir; capitalizada en 810 pesetas.

Núm. 119. Doña María Ramos.—Una tier-

ra en la Higuera, de dos fanegas de segunda, equivalente a una hectárea, 28 áreas y 77 centiáreas: linda con otra de Lucas Puentes, sin que conste más linderos; capitalizada en 540 pesetas.

Núm. 120. D. Tiburcio Ramos.—Una tierra en la Higuera, de una fanega, seis celemines de segunda, equivalente a 96 áreas y 60 centiáreas: linda Saliente tierras de Cartuja; Mediodía el camino; Poniente Cándido Lopez, y Norte tierras del Casar; capitalizada en 405 pesetas.

Núm. 134. Leocadia Pereda.—Una viña en Galga, de una fanega seis celemines de segunda, equivalentes a 96 áreas y 60 centiáreas: linda Saliente Elias Anton Ramos; Mediodía el arroyo; Poniente Pablo Pascual, y Norte el Tomillar; capitalizada en 405 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieren interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Talamanca a 4 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Agapito Martin y Pelayo.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Dominguez.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Setiembre último, cuyo pormenor es el siguiente:

NÚMERO del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	PROCEDENCIA.	PUEBLOS EN QUE RADICAN.	IMPORTE del remate. — PESETAS CÉNT.	NOMBRE DEL REMATANTE.
375 1.º	Casa.	Patrimonio.	Aranjuez.	4.101	Eusebio Jimenez Velasco.
375 2.º	Idem.	Idem.	Idem.	2.101	El mismo.
375 3.º	Idem.	Idem.	Idem.	1.901	El mismo.
375 4.º	Idem.	Idem.	Idem.	1.821	El mismo.
375 5.º	Idem.	Idem.	Idem.	2.121	El mismo.
375 6.º	Solar.	Idem.	Idem.	221	El mismo.
375 7.º	Idem.	Idem.	Idem.	632	Julian Indalecio Garcia
375 8.º	Idem.	Idem.	Idem.	1.002	El mismo.
375 9.º	Idem.	Idem.	Idem.	1.000	Fernando Aparicio.
375 10.º	Casa.	Idem.	Idem.	1.721	Eusebio Gutierrez.
375 11.º	Idem.	Idem.	Idem.	2.101	El mismo.
375 12.º	Idem.	Idem.	Idem.	1.901	El mismo.
375 13.º	Idem.	Idem.	Idem.	2.597	Julian Indalecio Garcia.
1.396	Tierra.	Clero.	San Agustin.	300	Vicente Berrocal.
2.778	Idem.	Idem.	Valdeolmos.	153	Sotero Pascual.
2.779	Idem.	Idem.	Idem.	123	El mismo.
2.780	Idem.	Idem.	Idem.	155	El mismo.
2.781	Idem.	Idem.	Idem.	150	El mismo.
2.782	Idem.	Idem.	Idem.	305	El mismo.
2.783	Erial.	Idem.	Idem.	421	Pedro Hernandez.
2.784	Tierra.	Idem.	Idem.	1.160	Sotero Pascual.
2.785	Idem.	Idem.	Idem.	1.065	Pedro Hernandez.
2.786	Idem.	Idem.	Idem.	780	El mismo.
2.787	Idem.	Idem.	Idem.	300	El mismo.
2.788	Idem.	Idem.	Idem.	540	El mismo.
2.789	Huerta de riego.	Idem.	Idem.	525	El mismo.
2.802	Tierra.	Idem.	Idem.	134	El mismo.
2.803	Idem.	Idem.	Idem.	141	José Lopez Muñoz.
2.804	Idem.	Idem.	Idem.	132	El mismo.
2.805	Idem.	Idem.	Idem.	460	Pedro Hernandez.
2.806	Idem.	Idem.	Idem.	71	José Lopez.
2.807	Idem.	Idem.	Idem.	102	El mismo.
2.808	Idem.	Idem.	Idem.	104	El mismo.
2.809	Idem.	Idem.	Idem.	511	El mismo.
2.810	Idem.	Idem.	Idem.	404	El mismo.
2.811	Idem.	Idem.	Idem.	201	El mismo.
2.812	Idem.	Idem.	Idem.	106	El mismo.
2.813	Idem.	Idem.	Idem.	101	El mismo.
3.448	Terreno.	Propios.	Villaviciosa de Odon.	1.843	Antonio Caregeti.
11.946	Idem.	Idem.	Hoyo de Manzanares.	300	Pedro Paredes.
12.024	Tierra.	Idem.	Galapagar.	204	Salvador Sanchez.
12.025	Terreno.	Idem.	Idem.	550	Cárlor Avilés.
12.026	Idem.	Idem.	Idem.	1.500	Salvador Sanchez.
12.027	Idem.	Idem.	Idem.	303	El mismo.
12.028	Idem.	Idem.	Idem.	320	El mismo.
12.029	Idem.	Idem.	Idem.	2.708	El mismo.
12.030	Idem.	Idem.	Idem.	2.001	El mismo.
12.031	Idem.	Idem.	Idem.	3.259	El mismo.
12.032	Idem.	Idem.	Idem.	3.006	El mismo.
12.033	Idem.	Idem.	Idem.	4.115	El mismo.
Adjudicaciones de provincias.					
2.677	Dos heredades.	Propios.	Castañares.—Burgos.	5.200	Felipe Santiago Iglesias.
683	Molino harinero.	Idem.	Sacramenia.—Segovia.	7.268	Antonio Marin Martinez.
430	Lote núm. 1, manzana 10.	Patrimonio.	Isabela.—Guadalajara.	5.448	Fermin Guijarro Perez.
434	Manzana núm. 9.	Idem.	Idem id.	5.833	El mismo.
1.790	Dehesa.	Propios.	Albacete.	46.100	José María Villamar.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 20 de Octubre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.	
					Pesetas	Cénts.
D. Felipe Montalvan.....	Torrelaguna.....	Rústica.....	Torrelaguna.....	Clero.....	15	13
José Sanz Martin.....	Horcajo.....	Horcajo.....	81	38
Mateo Miguel.....	San Agustin.....	San Agustin.....	150	13
Leandro Moratilla.....	Villar del Olmo.....	Villar del Olmo.....	12	75
Eugenio Fernandez.....	Manzanares el Real.....	Manzanares el Real.....	19	88
Sandalio Portillo.....	El Alamo.....	El Alamo.....	15	13
Guillermo Navarro.....	Fuenlabrada.....	Fuenlabrada.....	6	25
Francisco Escolar y Martin.....	Getafe.....	Getafe.....	25	
Guillermo Navarro.....	Fuenlabrada.....	Fuenlabrada.....	33	75
Francisco Escolar y Martin.....	Getafe.....	Getafe.....	40	50
Juan Fernandez.....	Serranillos.....	Los Molinos.....	Propios.....	17	50
					40	
					75	25
					28	40

Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Casarrubuelos.

Habiendo desaparecido de este pueblo en el mes de Julio último, sin que se haya presentado á sus desconsolados padres, el segador José Laureiro, hijo de José y de Ramona, vecino de Santo Tomé de Lorenzana (Lugo), cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, suplico á las Autoridades que donde quiera sea habido se sirvan ponerlo en mi conocimiento á los efectos consiguientes.

Casarrubuelos 6 de Octubre de 1879.—El Alcalde, José Antonio García.

Señas.

Edad 12 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, tuerce un poco la boca al hablar; se ignora si va ó no documentado.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospital.

D. Angel Gonzalez de Cordavias, Licenciado en derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Villa.

Doy fe que en el mismo y por la Escribanía de mi cargo penden los autos civiles ordinarios promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre de D. Francisco Maroto, vecino de esta Corte, contra D. Juan de Bartolomé Teresa, sus herederos ó causa-habientes, sobre caducidad de cierta hipoteca, constituida sobre una tierra que ahora forma parte de la finca titulada *Monturea*, perteneciente al demandante y situada en el distrito municipal de dicha Villa y al final de la prolongacion del paseo de la Castellana, en sitio titulado *Cañada del Lagarto*, en cuyos autos, previos los trámites legales correspondientes, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la Villa de Madrid á 25 de Agosto de 1879, el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios seguidos entre partes, de la una D. Francisco Maroto, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, demandante, y de la otra D. Juan de Bartolomé Teresa, sus herederos ó causa-habientes, demandados y declarados rebeldes, sobre caducidad de una hipoteca constituida á favor de aquél por D. Ramon Cano, sobre una tierra de 26 fanegas, nueve celemines y 20 estadales, que ahora forma parte de la finca titulada *Monturea*, perteneciente

al actor y situada en el término municipal de esta Corte, á la derecha del paseo de la Castellana, al final de la prolongacion del mismo, en el sitio llamado *Cañada del Lagarto*, entre el camino de Chamartin y la antigua Cañada de Maudes, para responder de la presentacion de un bono de 10.500 rs. que el demandado Sr. Teresa tenia entregado al Don Ramon Cano, segun escritura otorgada en 27 de Octubre de 1831, ante el Escribano D. Tadeo Martinez, y de que se tomó razon en la antigua contaduría de hipotecas, con fecha 30 del propio mes, al folio 12 del índice:

Resultando que el susodicho Procurador dedujo demanda civil ordinaria en 4 de Marzo último, contra el mencionado D. Juan de Bartolomé Teresa, sus causa-habientes si hubiese fallecido y contra cualesquiera otra persona que se creyera asistida de algun derecho á la subsistencia del gravámen hipotecario de que queda hecho mérito, con objeto de que en definitiva se declarase libre del mismo la finca, sobre que fué impuesto y se decretase su cancelacion, con cuya demanda presentó una certificacion expedida en 22 de Febrero del presente año por el Registrador de la propiedad de esta Corte, en la que aparece lo expuesto acerca de la imposicion de tal gravámen, y que la tierra hipotecada forma ahora parte de la finca titulada *Monturea*, inscrita á nombre del demandante D. Francisco Maroto, alegando como hecho fundamental de ella, que en el largo tiempo transcurrido desde la constitucion de la hipoteca, ninguna demanda ni interpelacion judicial se habia dirigido fundada en la escritura de 27 de Octubre de 1831, contra el inmueble ni sus poseedores, por lo cual habia caducado ó prescrito la accion real hipotecaria derivada de la misma, con arreglo á la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion:

Resultando que admitida la demanda y emplazados los demandados dos veces por medio de edictos que se publicaron en el *Diario oficial* de esta Corte, y se fijaron en los sitios de costumbre de la misma y del pueblo de Ontoria del Pinar, donde tuvo su último domicilio conocido el D. Juan de Bartolomé Teresa, no habiendo comparecido persona alguna, fueron declarados rebeldes y se entendieron las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica, se recibieron los autos á prueba y á instancia de la parte actora, se cotejaron con sus originales dentro del término concedido para practicar el testimonio del poder presentado por su Procurador y la mencionada certificacion del Registrador de la propiedad, habiendo aparecido conformes:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y evacuado el traslado de alegacion de buena prueba, se han traído con citacion de las partes para oír sentencia:

Considerando que segun la ley 5.ª,

tít. 8.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion, la accion real hipotecaria prescribe á los 30 años, cuyo plazo redujo el art. 134 de la ley hipotecaria vigente á 20 años desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito:

Considerando que á tenor de la referida ley recopilada que regia al tiempo de constituirse la hipoteca de que se trata, es evidente que la accion dimanante de la escritura de 27 de Octubre de 1831 ha prescrito con muchos años de exceso:

Considerando que si bien no se expresa en la certificacion presentada en autos con referencia á los asientos del Registro desde cuando podia exigirse el cumplimiento de la obligacion garantizada por la hipoteca, debe considerarse que tambien ha prescrito la accion hipotecaria á tenor del citado art. 134, puesto que sobre los 20 años que este exige han transcurrido desde la constitucion de aquella cerca de 28 años más; plazo tan largo que no es presumible le pactaran mayor ni aun igual los contrayentes de la obligacion de 27 de Octubre de 1831 para que pudieran allegar el día de ser reclamada la devolucion del bono de que en la misma se trata:

Y considerando que esta racional presuncion se corrobora y robustece por el hecho de no haberse opuesto persona alguna á la demanda de D. Francisco Maroto, á pesar de la publicidad que se ha dado á los emplazamientos hechos, por lo cual perjudican tambien á los demandados los hechos alegados en la misma con respecto á la prescripcion y que como negativos no exigen prueba por parte del demandante:

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 77, 79, núm. 2.º y 82 de la ley hipotecaria;

Fallo.—Que debo declarar y declaro prescrita y caducada la hipoteca constituida en la escritura de 27 de Octubre de 1831 por D. Ramon Cano, á favor de D. Juan de Bartolomé Teresa, sobre una tierra de 26 fanegas, 9 celemines y 20 estadales que ahora forma parte de la finca titulada *Monturea*, perteneciente á D. Francisco Maroto, en garantía de la devolucion de un bono de 10.500 reales, que el D. Ramon Cano habia recibido de D. Juan de Bartolomé Teresa, mandando que se cancele la susodicha hipoteca, de cuyo gravámen queda libre la referida finca, y que para ello luego que cause ejecutoria esta sentencia, la cual se publicará conforme dispone el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expida mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta Villa.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sobre raspado: n: tran: ta: vale=Rafael Solís Liébana.—Hay una rúbrica.

—Publicacion.—La Sentencia que antecede ha sido leída y publicada en la audiencia pública de hoy por el Sr. Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera

instancia del distrito del Hospital de esta Villa, ante mí el Escribano, de que doy fe.

Madrid 25 de Agosto de 1879.—Licenciado, José Ortiz y Martinez.—Hay una rúbrica.

La sentencia y publicacion insertas, concuerdan con sus originales de que doy fe y á que me remito.

Y para la publicacion de las mismas en los periódicos oficiales, conforme está mandado, autorizo el presente en tres pliegos del sello 9.º, señalados con los números 678.570, 571 y 678.564, sellados con el de este Juzgado y rubricados por mí en Madrid á 10 de Octubre de 1879.—Entre líneas—de=D. Ramon Cano á favor de—vale=Licenciado, Angel Gonzalez de Cordavias. 113

Palacio.

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 9 de Setiembre de 1879.—El Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, habiendo visto los presentes autos, y

Resultando que por el Procurador D. Miguel Perez Mansilla, en nombre y con poder de Doña Dolores y Doña Tomasa Pereda y Santa Cruz, se presentó escrito con fecha 30 de Diciembre de 1874, en solicitud de que se declare que D. Pedro Estremera estaba obligado á devolver á las antedichas señoras dos facturas ó carpetas de la Direccion general de la Deuda por intereses del 3 por 100 consolidado anterior, correspondientes al 1.º de Julio de 1872, las cuales eran comprensivas de 960 y 225 escudos respectivamente que las correspondían con expresa condenacion de costas, solicitando además por medio de otro sí que se requiriese al D. Pedro Estremera para la presentacion de la carpeta objeto del litigio:

Resultando que admitida cuanto há lugar en derecho la demanda propuesta, se confirió traslado con emplazamiento al D. Pedro Estremera, quien se personó en los autos dentro de término, por medio del Procurador D. Lorenzo de Poó y Espejo, y requerido para la presentacion de la carpeta referida, manifestó que no le era posible verificarlo, por hallarse incluidos en la misma valores de otros interesados, y dada vista de esta manifestacion á la parte actora como insistiese en su pretension se volvió, á requerir al Estremera al objeto de que la presentara para testimoniarla, como así tuvo lugar y en tal estado, y habiéndose formado pieza separada para sustanciar la informacion de pobreza solicitada por el demandado, le fueron entregados los autos para contestar la demanda, lo que verificó en escrito de fecha 16 de Abril de 1875, al que acompañó un poder otorgado por las demandantes á favor del demandado en 17 de Junio de 1872, para cobrar, reclamar, retirar, subdividir cantidades que las correspondieran constituir depósitos, hacer préstamos,

comprar fincas, pedir, arreglar y transigir cuentas y otros usos; un inventario de efectos entregados por las demandantes al demandado y unas cuentas solicitando que en su vista se le absolviera de la demanda deducida, condenando en costas á las demandantes, abonándole al demandado el 5 por 100 de todas las cantidades que haya cobrado como administrador que fué de las indicadas señoras, según el estado de liquidación que igualmente acompañó, en atención á que había sido apoderado, administrador general de todos los bienes que aquellas poseían en esta Capital en fondos públicos, y estaba facultado para cobrar las cuentas que sus bienes produjeren, reconociendo aquellas la obligación de pago al demandado del tanto por 100 de todas las cantidades que por su apoderamiento hubiesen cobrado, habiéndole ya abonado al efecto y por tal concepto algunas cantidades la Doña Tomasa, pero no la Doña Dolores que venía obligada á hacerlo como su hermana:

Resultando que conferidos los traslados de réplica y dúplica los evacuaron, insistiendo ambas partes en sus respectivas pretensiones, presentando otros varios documentos en corroboración de sus derechos y solicitudes:

Resultando que recibidos los autos á prueba por 20 días que fueron prorogados hasta los 60 de la ley por la representación de la parte actora, se propuso la que á su derecho convino, librándose oficio á la Dirección de la Deuda para que se informase si podía tener efecto la divisibilidad de la carpeta litigiosa, á que se contestó que siempre que el presentador de la misma formalizase otras cinco facturas podía tener lugar aquella operación; otro oficio al Banco de España para acreditar si varias acciones correspondientes á las expresadas señoras demandantes se hallaban inscriptas á nombre del Estremera, y si por éste fueron adjudicadas en 13 de Noviembre de 1874 á favor de Doña Tomasa, á lo que se contestó afirmativamente; siendo además examinados á tenor de varios interrogatorios de preguntas y repreguntas, encaminados á demostrar que D. Pedro Estremera no había querido presentar cuenta detallada de las operaciones que había hecho con los títulos desde la muerte de D. Leocadio Pereda, hermano de las demandantes, D. Jacinto Cámara, D. Antonio Tajada, Doña Petra Pedrosa, Doña Petra García del Campo, D. Eduardo Martínez de la Resa, Don Vicente Hernández de la Rúa y Charro, D. Antonio Martínez Lage y Doña Inés Herrero; todos los que, excepto la última, absolviéron las preguntas por referencia y de ciencia propia:

Resultando que por la representación de la parte de D. Pedro Estremera se solicitó la suspensión de término probatorio, por indisposición de su Letrado defensor, á cuya pretensión se accedió después de varios trámites, y en tal estado se presentó por el demandado el escrito proponiendo prueba conducente á su derecho y acompañando varios documentos, la cual se declaró no haber lugar á admitir mediante á haberse presentado cuando había transcurrido el término probatorio y suspensión concedida, y denegada la reforma que de dicho proveído se solicitó y remitidos los autos á la Superioridad en apelación interpuesta por el demandado, la sala segunda de la misma confirmó con costas dicho auto apelado, y devueltos los autos á este Juzgado, se entregaron á la parte actora para alegar de bien probado como lo verificó con el oportuno escrito:

Resultando que seguida la entrega con igual objeto á la parte demandada, devolvió los autos acompañando dos pliegos cerrados comprensivos de interrogatorios de preguntas que habían de absolver Doña Dolores y Doña Tomasa Pereda bajo juramento indecisorio, á cuya pretensión se declaró no haber lugar en cuanto á la Doña Tomasa, por constar en autos que ésta había cedido todos sus derechos á favor de su hermana Doña Dolores, y denegada la reforma que de este proveído se pidió por el demandado, y remitidos los autos á la Superioridad en

virtud de la apelación que interpuso por la sala segunda de la misma, se confirmó la providencia apelada devolviéndose los autos á este Juzgado, en donde se acordó recibir la declaración pretendida á Doña Dolores Pereda, la que no tuvo efecto por fallecimiento del demandado Estremera:

Resultando que requerida diferentes veces Doña Agustina Lairon, viuda del demandado Estremera, para que por sí y en representación de sus menores hijos, se mostrase parte en estos autos, no lo ha verificado, por lo que se la ha tenido por acusada la rebeldía mandando se entendieran las diligencias en cuanto á ella con los estrados del Juzgado:

Resultando que hecha efectiva la carpeta, objeto del litigio, se presentó escrito por D. José María García Ducazcal, en concepto del tío del menor D. Buenaventura Seseña, hijo del finado D. Domingo, dueño que fué de varios cupones comprendidos en la carpeta, objeto del litigio, pidiendo que á su tiempo se le entregara su importe, acordándose se tuviera presente dicha pretensión, en cuyo estado se han mandado traer los autos á la vista para sentencia, con citación de las partes:

Considerando que D. Pedro Estremera, en su calidad de mandatario ó apoderado de Doña Dolores y Doña Tomasa Pereda, estaba obligado á entregar á dichas señoras las facturas originales de los cupones de renta perpétua consolidada, objeto de la demanda que se habían presentado al cobro ó en la Dirección general de la Deuda, englobadas en la factura 1.843 sin eximirle de tal obligación la circunstancia del aglomeramiento, puesto que según lo manifestado por la Dirección general en su comunicación del folio 162, era divisible la factura sin detrimento de los interesados, y de consiguiente realizable la entrega pedida en uso de su derecho por las demandantes, á quien en virtud de cesión hecha por su hermana Doña Tomasa en favor de la Doña Dolores, pertenece á ésta la cantidad total resultante de la liquidación obrante en autos:

Considerando que habiéndose entregado después del fallecimiento de Estremera, y durante el curso del juicio la mencionada factura 1.843, y hechosa ésta efectiva por el actuario, según aparece en autos en cantidad de 14.207 rs., y correspondiendo á Doña Dolores Pereda, en el concepto que litiga, conforme á la liquidación citada á saber por derecho propio 9.600 rs., y en concepto de cesionaria de su hermana Doña Tomasa 2.250, debe entregársela dicha suma, sin perjuicio de lo que del importe total de la factura correspondía al menor D. Buenaventura Seseña ó á cualquiera otra persona:

Considerando en punto á la reconvencción formulada por el demandado, que no queda la misma probada ni por lo que respecta al tanto por 100 que pretendía cobrar dicho demandado, según carta folio 53, y que debiera limitarse á los productos líquidos del caudal administrado ni relativamente á cada una de las operaciones en ella detalladas por ser inherentes al mandato y no retribuíbles en el concepto indicado:

Vistas las leyes 20, tít. 12 de la partida quinta, la octava, tít. 12 de la partida tercera y demás concernientes al caso;

Fallo que declarando bien probada la acción de la demandante Doña Dolores Pereda y Santa Cruz, debo mandar y mando que de la suma de 14.207 rs. vn., procedentes de la factura 1.843, depositada en cuenta de estos autos, se le entregue la cantidad de 11.257 rs., quedando el resto en depósito y sujeto á las reclamaciones que puedan hacerse por parte del menor D. Buenaventura Seseña ú otro legítimo dueño, absolviendo á dicha Doña Dolores Pereda de la reconvencción propuesta por el demandado Don Pedro Estremera.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, que además de notificarse en estrados se publicará en los periódicos oficiales, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Galicia.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscri-

be, hallándose celebrando audiencia pública en ella hoy 10 de Setiembre de 1879. Doy fé.—Fernando Beltran y Aguado.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su inserción en la *Gaceta oficial*, pongo el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 27 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—Galicia.—Fernando Beltran y Aguado.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se llama á las personas que á las seis de la tarde del día 28 de los corrientes, iban en el coche de tranvía núm. 22 de Estaciones y Mercados, desde la Puerta de San Vicente, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en este Juzgado sito en el edificio ex-convento de las Salesas, para prestar declaración en causa criminal, sobre hurto de un reloj á D. Luigi Locatelli.

Dado en Madrid á 30 de Setiembre de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que sobre las diez de la noche del 12 de Setiembre último, y en la calle de las Navas de Tolosa, presenciaron el acto de acometer un perro á la joven Carolina Saez Rivas, lesionándola en la pierna izquierda, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial*; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Octubre de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de su señoría, Juan Vivo.

Getafe.

D. Florencio Ferrandez de Sola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio,

Dirección general de la Caja general de Depósitos.

Desde la publicación del presente anuncio, quedan declaradas nulas y fuera de circulación las carpetas del señalamiento de los intereses que debe entregarse al Tesoro, correspondientes á los depósitos constituidos en esta Caja general que á continuación se expresan.

Numeración de los depósitos.	Numeración de las carpetas y semestre á que corresponden.
73.776 de entrada.....	} Núm. 6.659 del segundo semestre de 1872.
18.432 de registro.....	
30.222, 73.776, 94.970 y 95.351 de entrada.)	} Núm. 3.156 del primer semestre de 1873.
9.407, 18.432, 22.287 y 22.348 de registro.)	
95.351, 94.970, 96.939 y 73.776 de entrada.)	} Números 4.806, 1.807 y 4.812 del segundo semestre de 1873.
22.348, 22.287, 22.729 y 18.472 de registro.)	
94.970 de entrada.....	Núm. 5.245 del primer semestre de 1874.
22.287 de registro.....	Núm. 3.886 del segundo semestre de 1874.
	Núm. 4.395 del primer semestre de 1875.
	Núm. 4.228 del segundo semestre de 1875.
	Núm. 4.358 del primer semestre de 1876.
	Núm. 4.536 del segundo semestre de 1876.
	Núm. 1.571, primera mitad; primer semestre de 1877.
72.703, 73.776, 94.970, 95.351, 96.939 de entrada, y 18.119, 18.432, 22.287, 22.348 y 22.729 de registro.....	Núm. 1.244 de la segunda mitad.
	Núm. 984 del segundo semestre de 1877.
	Núm. 770 del primer semestre de 1878.
	Núm. 1.471 del segundo semestre de 1878.
	Núm. 935 del primer semestre de 1879.

Madrid 7 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.—Es copia.—El Jefe del Negociado central, G. Moreno.

en averiguación del autor ó autores del robo de dinero y prendas de ropa que al final se expresarán, ejecutado en la noche del 28 de Setiembre último en la casa de Nicolás Lopez y Fernandez, en la Villa de Valdemoro, en ocasión de encontrarse fuera el dueño; habiéndose acordado se publique en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á fin de que por las Autoridades de la Nación, se proceda á depositar las prendas robadas donde quiera las encontrasen, deteniendo á la persona en cuyo poder se hallaren si no justificaren su legítima adquisición, y disponiendo la remisión á este Juzgado, así como al autor ó autores del hecho de autos, si por cualquier incidencia fueren conocidos.

Efectos robados.

Como unos 600 rs. en plata y calderilla; un pañuelo pequeño de percal, y una capa de paño color café oscuro nueva; con contraembozos de marino azul con rayas.

Dado en Getafe á 3 de Octubre de 1879.—Florencio Ferrandez.—Por su mandato, Inocente Mondéjar.

JUZGADOS MUNICIPALES

Buenavista.

D. José Corona y Diaz Martin, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado de mi cargo, y debiendo proveerse con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871, los que á ella quieran optar, se servirán presentar sus solicitudes en este Juzgado, sito en la calle de San Lucas, núm. 13, principal, en el término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, debiendo acompañarse á las solicitudes los documentos que determina el art. 13 del expresado reglamento.

Madrid 11 de Octubre de 1879.—José Corona.

Regimiento lanceros del Rey. 1.º de caballería.

Debiendo vender este regimiento en pública subasta 25 caballos de desecho, á las doce de la mañana del día 19 del mes actual, en el cuartel de San Gil, que ocupa el mismo, se hace saber al público por si desea tomar parte en la licitación. Madrid 9 de Octubre de 1879.—El Jefe del Detall, Eduardo Folgueras é Isova.